

### Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil

El 27 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (en adelante, "el Reglamento").

En dicho Reglamento se establece un nuevo procedimiento de la Unión que permitirá en los asuntos transfronterizos (tal y como vienen definidos en el mismo) en materias civiles y mercantiles (salvo las excluidas de su ámbito de aplicación) la eficaz y rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias, estableciendo la posibilidad de obtener una medida cautelar en forma de orden europea de retención de cuentas, que impida la transferencia o retirada de fondos si existe riesgo de que sin dicha medida se perjudique la ejecución ulterior del crédito contra el deudor.

Se trata de un procedimiento complementario y opcional para el acreedor de los procedimientos establecidos en Derecho nacional para la obtención de una medida equivalente.

El Reglamento está estructurado en los siguientes seis capítulos: (1) objeto y ámbito de aplicación; (2) procedimiento para la obtención de una orden de retención; (3) reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de la orden de retención; (4) vías de recurso; (5) disposiciones generales, y (6) disposiciones finales (entrada en vigor).

En las líneas que siguen se expondrá con mayor detalle sin ánimo de exhaustividad un resumen del contenido de cada uno de los mencionados capítulos del Reglamento.

#### 1. Objeto y ámbito de aplicación

El Reglamento establece un procedimiento a través del cual **un acreedor puede obtener una orden europea de retención de cuentas** ("orden de retención" u "orden") para evitar que la transferencia o retirada de fondos, hasta la cuantía especificada en la orden, que el deudor u otra persona por cuenta de éste posean en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro, ponga en peligro la ulterior ejecución de su crédito (artículo 1).

Dicho procedimiento se aplicará a las **deudas pecuniarias en materia civil y mercantil en asuntos transfronterizos, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional de que se trate, entendiéndose por asunto transfronterizo** aquel en el que la cuenta o las cuentas bancarias que deban retenerse mediante la orden de retención se

mantengan en un Estado miembro que no sea el Estado miembro del órgano jurisdiccional al que se solicite la orden de retención, ni el Estado miembro de domicilio del acreedor (artículos 2 y 3).

No se aplicará a materias fiscal; aduanera; administrativa; responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad; derechos de propiedad derivados del régimen matrimonial o de una relación a la que la ley atribuya efectos comparables; testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte; créditos frente a un deudor respecto del cual se ha iniciado procedimientos de insolvencia, liquidación, acuerdo judicial o convenio de acreedores u otros análogos; la seguridad social y el arbitraje. Tampoco es aplicable a las cuentas bancarias que, con arreglo al Derecho del Estado miembro que se tenga en cuenta, gocen de inmunidad frente al embargo, a las cuentas mantenidas en relación con el funcionamiento de cualquier sistema acorde con la definición del artículo 2 letra a) de la Directiva 98/26/CE, ni a las cuentas bancarias de los bancos centrales ni a las cuentas mantenidas en ellos, cuando actúen en su calidad de autoridades monetarias (artículo 2).

El Reglamento se debe aplicar únicamente a aquellos Estados miembros que estén vinculados por él con arreglo a los Tratados y estará a disposición de acreedores domiciliados en dichos Estados miembros (considerando 48).

## 2. Procedimiento para la obtención de una orden de retención

A fin de garantizar su efecto sorpresa y no privar de efectividad a la finalidad perseguida por el procedimiento, el mismo se ha establecido como un procedimiento ***inaudita parte hasta que se dicta la correspondiente orden de retención***, (considerando 15 y artículo 11), estableciéndose una serie de garantías para prevenir el abuso de este instrumento y para proteger los derechos del deudor. Y ello sin perjuicio del derecho a los correspondientes recursos que se ponen a disposición del deudor una vez dictada la orden.

A continuación se exponen brevemente las principales disposiciones del Reglamento acerca de dicho procedimiento.

### 2.1 Momento de la solicitud

El acreedor podrá solicitar una orden en las siguientes situaciones (artículo 5):

- (i) **antes de que incoe un procedimiento en un Estado miembro contra el deudor** sobre el fondo del asunto<sup>1</sup>, **o en cualquier fase de ese procedimiento** hasta el momento en que se dicte la resolución judicial o se apruebe o concluya una transacción judicial;
- (ii) **después de que haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva** que obligue al deudor a pagar una deuda a su favor.

---

<sup>1</sup> En caso de que la solicitud se haya efectuado antes de incoar un procedimiento sobre el fondo del asunto, habrá que acreditar la incoación efectiva del procedimiento ante el órgano jurisdiccional en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, si la fecha es posterior, en el plazo de 14 días a partir de la fecha en que se dictó la orden. El órgano jurisdiccional podrá asimismo, previa solicitud del deudor, ampliar dicho plazo, por ejemplo, para permitir a las partes que lleguen a un acuerdo sobre la demanda, e informará a las dos partes consecuentemente (artículo 10).

## 2.2 Competencia

Atendiendo al momento de la solicitud, el tipo de resolución o documento del que parte la solicitud o de si se trata de consumidores o usuarios, se establece la **competencia del órgano jurisdiccional** que dictará la orden de retención como sigue (artículo 6):

- (i) cuando el acreedor no haya obtenido una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva, serán competentes para dictar la orden de retención los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que sean competentes para resolver sobre el fondo del asunto;
- (ii) en caso de que exista una resolución judicial o una transacción judicial, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya dictado dicha resolución judicial o se haya aprobado o concluido dicha transacción judicial; y,
- (iii) cuando el acreedor haya obtenido un documento público con fuerza ejecutiva, serán competentes para dictar la orden de retención relativa al crédito especificado en él los órganos jurisdiccionales designados a tal fin en el Estado miembro en el que dicho documento se haya formalizado.

No obstante, cuando el deudor sea un consumidor que haya celebrado un contrato con el acreedor con un fin que pueda considerarse ajeno a la actividad o profesión del deudor, únicamente serán competentes para dictar una orden de retención destinada a asegurar un crédito relacionado con dicho contrato los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el deudor.

## 2.3 Requisitos

Los requisitos para dictar una orden de retención tratan de buscar un equilibrio entre el interés del acreedor y los derechos del deudor, partiendo de que, además, como se ha indicado, está previsto como un procedimiento inaudita parte.

Al igual que para toda medida cautelar en derecho español, se establece la necesidad de acreditar la apariencia de buen derecho, la necesidad urgente de la protección judicial y el peligro en la no obtención de la misma (*periculum in mora*) y la posibilidad de exigir caución. Asimismo se establece una responsabilidad por culpa del acreedor para evitar abusos de la figura y señalando una serie de presupuestos en los que se presume salvo prueba en contrario dicha responsabilidad, indicando además que los Estados miembros podrán mantener o introducir en su Derecho nacional otros motivos o tipos responsabilidad, o normas sobre la carga de la prueba (artículos 7, 12 y 13).

Así, se dictará la orden cuando se haya acreditado y presentado pruebas suficientes por el acreedor de la necesidad urgente de acordar la medida cautelar por existir un riesgo real para la ejecución ulterior sin la adopción de la misma (***periculum in mora***) (artículo 7).

Además, señala el referido artículo 7 que en los casos en los que se efectúe la solicitud cuando no se haya obtenido aún en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva habrá de presentarse asimismo pruebas suficientes para convencer al órgano judicial de que la pretensión frente al deudor tiene visos de prosperar en cuanto al fondo (***apariencia de buen derecho***).

Asimismo, como regla general, antes de dictar una orden de retención en los casos en los que no se haya obtenido aún en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva se requerirá al acreedor la prestación de

**caución** suficiente para evitar el abuso del procedimiento y la indemnización de los daños y perjuicios por cualquier daño que la adopción de la orden pueda ocasionar de conformidad con el régimen de responsabilidad previsto en el Reglamento. Solo excepcionalmente se podría dispensar de este requisito por el órgano judicial si se considerase que es improcedente atendiendo a las circunstancias del caso (artículo 12).

Ahora bien, cuando el acreedor ya haya obtenido una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva **el órgano judicial podrá**, antes de dictar la orden, exigir al acreedor la correspondiente caución si lo considera necesario y adecuado dadas las circunstancias del caso (conforme al referido artículo 12).

#### 2.4 Procedimiento de obtención de la orden de retención

- (i) La **solicitud de orden retención** se presentará por medio de un formulario que será establecido a tal fin, acompañada de todos los documentos justificativos pertinentes y, cuando el acreedor haya obtenido una resolución judicial, transacción judicial o documento público con fuerza ejecutiva, de una copia de dicha resolución, transacción o documento que cumpla las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad (artículo 8).
- (ii) El órgano jurisdiccional valorará la **prueba** presentada y la suficiencia de la misma para analizar la procedencia de la adopción de la orden de retención y el cumplimiento de los requisitos. El Reglamento prevé que, si el órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas son insuficientes, y si el Derecho nacional lo permite, podrá solicitar al acreedor que presente pruebas documentales complementarias. No obstante, podrá utilizarse por el órgano jurisdiccional, en su caso y si fuera admitido por su Derecho nacional cualquier medio de prueba como la audiencia al acreedor o de los testigos, si no se retrasase indebidamente el procedimiento (artículo 9).
- (iii) El órgano jurisdiccional, examinados las condiciones y requisitos previstos en el Reglamento, **resolverá la solicitud sin demora y dentro los plazos previstos en el Reglamento** (artículo 18), poniéndose dicha resolución en conocimiento del acreedor con arreglo al procedimiento establecido en el Derecho del Estado miembro de origen respecto de órdenes nacionales equivalentes. La orden de retención se dictará utilizando el formulario que se establecerá a tal fin por la cuantía acreditada mediante las pruebas a las que se refiere el artículo 9 del Reglamento y determinada de acuerdo con la ley aplicable a la deuda subyacente e incluirá, en su caso, los intereses y costes (artículos 15 y 17).

En caso de que se denegase la orden de retención, el acreedor tendrá derecho a recurrir dicha resolución en un plazo de 30 días desde que haya puesto en su conocimiento y el recurso se tramitará sin dar traslado al deudor *inaudita parte*, tal y como establece el artículo 11.

### 3. Reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de la orden de retención

La orden de retención dictada en un Estado miembro con arreglo al Reglamento será **reconocida en los demás Estados miembros** sin necesidad de procedimiento alguno y **tendrá fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros**, sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva (artículo 22).

La ejecución de la orden se llevará a cabo a reserva de lo dispuesto en el Capítulo 3 del Reglamento, de acuerdo con los procedimientos aplicables a la ejecución de órdenes nacionales equivalentes en el Estado miembro de ejecución (artículo 23).

**El banco al que se dirija una orden de retención la cumplimentará sin demora en cuanto la reciba** o, si así lo dispone el Derecho del Estado miembro de ejecución, en cuanto reciba la correspondiente instrucción de ejecutar la orden, reteniendo el importe especificado en la orden velando por que dicho importe no se transfiera ni se retire de la cuenta o si así lo dispone el Derecho nacional, transfiriendo dicho importe a una cuenta destinada a fines de retención (artículo 24).

Asimismo, antes de que finalice el tercer día hábil tras la cumplimentación de la orden de retención, el banco u otra entidad responsable de la ejecución de la orden en el Estado miembro de ejecución expedirá una **declaración con arreglo al formulario establecido, en la que se indicará si se han retenido fondos de la cuenta o las cuentas del deudor y en qué cuantía, y en caso afirmativo, la fecha de cumplimentación de la orden** (artículo 25).

El acreedor tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar que se **liberen las cantidades que, una vez cumplimentada la orden de retención, excedan de la cantidad indicada en ésta:** (i) cuando la orden afecte a varias cuentas en el mismo Estado miembro o en Estados miembros diferentes; o, (ii) cuando se haya dictado la orden, después de haberse ejecutado una o varias órdenes nacionales equivalentes contra el mismo deudor para garantizar la misma deuda (artículo 27).

#### 4. Notificación al deudor y vías de recurso

Antes de que finalice el tercer día hábil siguiente al día de recepción de la declaración efectuada por el banco en virtud del artículo 25, referida en el punto anterior, indicando que se ha procedido a retener las cantidades, el órgano jurisdiccional que dicte la orden o el acreedor, dependiendo de quién sea el responsable de proceder a la notificación en el Estado miembro de origen, procederán a la notificación al deudor o autoridad competente para su notificación al deudor, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento.

Se notificarán al deudor la orden de retención; la solicitud de orden de retención y copia de todos los documentos acompañados por el acreedor ante el órgano jurisdiccional para obtener la orden acompañados, si fuera necesario, de su correspondiente traducción (artículo 28).

El Reglamento pone a disposición del deudor, una vez notificado, la posibilidad de impugnar la orden de retención así como la ejecución de la orden de retención (artículos 33 y 34) pudiendo revocarse o modificarse la orden de retención sobre la base de los motivos previstos en el Reglamento.

**A solicitud del deudor** ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen, **la orden de retención se revocará o, en su caso, se modificará en los supuestos contemplados en el artículo 33 del Reglamento:**

- (i) no se reúnen las condiciones o los requisitos establecidos en el Reglamento;
- (ii) falta de notificación al deudor, en el plazo de 14 días a partir de la retención de su cuenta o cuentas, de la orden, la declaración prevista en el artículo 25 y/o los demás documentos mencionados en el artículo 28, apartado 5;
- (iii) incumplimiento en los documentos notificados al deudor de los requisitos lingüísticos establecidos en el artículo 49, apartado 1;
- (iv) falta de liberación de las cantidades retenidas que excedan de la cantidad indicada en la orden;

- (v) pago total o parcial de la deuda cuya ejecución el acreedor trataba de garantizar por medio de la orden, o
- (vi) desestimación, en virtud de una resolución judicial sobre el fondo del asunto de la pretensión de ejecución del pago de la deuda que el acreedor trataba de garantizar por medio de la orden;
- (vii) suspensión o, en su caso, anulación de la resolución judicial sobre el fondo del asunto, la transacción judicial o el documento público con fuerza ejecutiva cuya ejecución el acreedor trataba de garantizar por medio de la orden.

Por otra parte, **la ejecución de la orden de retención podrá ser impugnada por el deudor por los motivos indicados en el artículo 34**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, con el fin de:

- (i) Ajustarse al límite de las cuantías exentas de retención por ser cantidades inembargables con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución en los términos previstos en el artículo 31;
- (ii) dejarse sin efecto por:
  - (a) estar la cuenta retenida excluida del ámbito de aplicación del Reglamento,
  - (b) haberse desestimado, en el Estado miembro de ejecución, la ejecución de la resolución judicial, la transacción judicial o el documento público con fuerza ejecutiva cuya ejecución trataba el acreedor de garantizar por medio de la orden,
  - (c) haber quedado privada de fuerza ejecutiva, en el Estado miembro de origen, la resolución judicial cuya ejecución trataba el acreedor de garantizar por medio de la orden, o
  - (d) ser de aplicación los supuestos enumerados del referido artículo 33, salvo el primero;
  - (e) ser manifiestamente contraria al orden público del Estado de ejecución.

Asimismo, cualquiera de las partes podrá **solicitar al órgano jurisdiccional que haya dictado la orden que la modifique o la revoque por haber cambiado las circunstancias por las que se dictó**. El órgano jurisdiccional también la podrá revocar o modificar **de oficio**, por cambio de circunstancias, si así lo permite el Derecho del Estado miembro de origen. El acreedor podrá solicitar también la modificación de la ejecución de la orden de retención a fin de en su caso adaptar la exención aplicada por dicho Estado miembro (artículo 31, cantidades exentas de retención) por haberse aplicado ya exenciones a una o varias cuentas mantenidas en otros Estados miembros (artículo 35).

Cualquiera de las partes tendrá derecho a recurrir cualquier resolución dictada en virtud de los artículos 33, 34 o 35. Se recurrirá por medio del formulario de recurso será establecido mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 52, apartado 2 (artículo 37).

**A solicitud del deudor** el órgano jurisdiccional que haya dictado la orden podrá ordenar la liberación de los fondos retenidos o dejar sin efecto la ejecución de la orden de retención en caso de que el deudor presente a ese órgano jurisdiccional una **caución por el importe de la**

**orden, o una garantía sustitutoria** otorgada en una forma admitida por el Derecho del Estado miembro de la sede del órgano jurisdiccional y por un valor equivalente al menos a dicho importe (artículo 38).

## 5. Disposiciones generales

Del quinto capítulo del Reglamento ('Disposiciones Generales') han de reseñarse las siguientes disposiciones:

- (i) **No se exigirá legalización ni formalidad análoga** alguna en el contexto del Reglamento (artículo 40);
- (ii) **Tampoco se exigirá representación legal** alguna en el contexto del Reglamento, salvo que, en el contexto de alguno de los recursos tal representación fuera obligatoria, con independencia de la nacionalidad o del domicilio de las partes, con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional o autoridad ante la que se interponga el recurso (artículo 41);
- (iii) Las **tasas judiciales** correspondientes a procedimientos para la obtención de una orden de retención o la impugnación de una orden no serán superiores a las exigidas para la obtención de una orden nacional equivalente o una impugnación de dicha orden nacional (artículo 42);
- (iv) El banco podrá reclamar al acreedor o al deudor el pago o el **reembolso de los costes** derivados de la cumplimentación de la orden de retención solo cuando tenga derecho, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución, a tal pago o reembolso por órdenes nacionales equivalentes (artículo 43);
- (v) **Cada Estado miembro establecerá un baremo u otro conjunto de normas a fin de determinar los importes exigidos por cualquier autoridad u otro organismo del Estado miembro de ejecución** que intervenga en la tramitación o la ejecución de una orden de retención o en el suministro de información sobre cuentas, de modo que los importes se consignen de forma transparente. En particular, al fijar dicho baremo o conjunto de normas, los Estados miembros podrán tomar en consideración la cuantía de la orden y la complejidad de su tramitación. En su caso, tales importes no podrán ser superiores a los exigidos en relación con órdenes nacionales equivalentes.
- (vi) En el caso de que, en circunstancias excepcionales, **el órgano jurisdiccional o la autoridad correspondiente no puedan cumplir los plazos** fijados en el artículo 14 (Petición a efectos de obtención de información sobre cuentas), apartado 7; el artículo 18 (Plazos para la resolución relativa a una solicitud de orden de retención); el artículo 23 (Ejecución de la orden de retención), apartado 2; el artículo 25, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 28 (Declaración sobre retención de fondos), apartados 2, 3 y 6; el artículo 33 (Impugnación de la orden de retención por el deudor), apartado 3, y el artículo 36 (Procedimiento para los recursos previstos en los artículos 33, 34 y 35), apartados 4 y 5, adoptarán con la mayor brevedad las medidas previstas en dichas disposiciones.
- (vii) **Todas las cuestiones procesales que no estén específicamente reguladas en el Reglamento se regirán por el Derecho del Estado miembro en que se desarrolle el proceso.** Los efectos que produce la apertura de un procedimiento de insolvencia en los procedimientos individuales de ejecución, como los relativos a la ejecución de la orden de retención, se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que se haya iniciado el procedimiento de insolvencia (artículo 46).

- (viii) La solicitud de orden y la orden de retención que no estén redactadas en la lengua(s) oficial(es) del Estado miembro en el que tenga su domicilio el deudor se acompañarán de la **traducción o transcripción** correspondientes. Ahora bien, los documentos presentados ante el órgano jurisdiccional por el acreedor para obtener la orden no tendrán que traducirse, a menos que el órgano jurisdiccional decida, con carácter de excepción, que es preciso traducir o transcribir ciertos documentos concretos para que el deudor pueda ejercer sus derechos. En cualquier caso, todo documento que deba presentarse en el marco del presente Reglamento ante un órgano jurisdiccional o autoridad competente podrá estar redactado también en cualquier otra lengua oficial de las instituciones de la Unión que el Estado miembro en cuestión haya declarado que puede admitir (artículo 49).

Por último el artículo 50 del Reglamento establece una serie de obligaciones de información que deben facilitar los Estados miembros a más tardar el 18 de julio de 2016. Los artículos 51 y 52 señalan que la Comisión asistida por un comité (en el sentido del Reglamento nº 182/2011) adoptará actos de ejecución por los que se establezcan y se modifiquen los distintos formularios previstos en el Reglamento, previendo el artículo 53 cuestiones relativas al seguimiento y revisión del mismo, estableciendo que la Comisión presentará un informe sobre su aplicación a más tardar el 18 de enero de 2022.

## 6. Entrada en vigor

El Reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 27 de junio de 2014 y **entró en vigor** a los veinte días de su publicación.

No obstante, **el Reglamento será aplicable a partir del 18 de enero de 2017**, con excepción del **artículo 50** –relativo a la información que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión–, que será aplicable a partir del **18 de julio de 2016**.

Los siguientes links dan acceso al texto íntegro de la norma:

[http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=DOUE-L-2014-81414](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2014-81414)

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1410177755888&uri=CELEX:32014R0655>

Más información:

### **Carlos de los Santos**

Socio Responsable Procesal

[carlos.de.los.santos@garrigues.com](mailto:carlos.de.los.santos@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

GARRIGUES

[www.garrigues.com](http://www.garrigues.com)

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)  
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08